



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM- JDC-1957/2021

**ACTORA:** ROSA ALBA GÁLVEZ  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**TERCERA INTERESADA:** VIRIDIANA  
PASTOR GÓMEZ

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI  
BERNAL REYES

**Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil  
veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

**GLOSARIO**

***Actora, accionante o  
promovente***

Rosa Alba Gálvez Pérez

## SCM-JDC-1957/2021

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero
<b><i>Consejo Distrital</i></b>	Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b><i>Instituto Electoral local</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral local</i></b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento municipal</i></b>	Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del <i>Ayuntamiento</i>
<b><i>Sentencia impugnada</i></b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano <b>TEE/JEC/275/2021</b> en la que, entre otras cuestiones, determinó la inelegibilidad de la <i>actora</i> y ordenó la entrega de la constancia de asignación de la Regiduría a la suplente de la fórmula, ciudadana Viridiana Pastor Gómez
<b><i>Tercera interesada</i></b>	Viridiana Pastor Gómez
<b><i>Tribunal responsable o Tribunal local</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



## I. Contexto de la impugnación.

**1. Inicio del proceso electoral.** El **nueve de septiembre** de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El **seis de junio** de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones antes mencionadas.

**3. Constancia de asignación.** En su oportunidad, el *Consejo Distrital* entregó la constancia de asignación de Regiduría a favor de la fórmula encabezada por diverso ciudadano, la cual le fue retirada para otorgársele a la *actora* con motivo de la integración paritaria del *Ayuntamiento*, pues correspondía al *PVEM* un escaño para el género femenino.

## II. Medio de impugnación local.

**1. Demanda.** No conforme con esa determinación, el **tres de julio** del año en curso el citado ciudadano promovió juicio electoral ciudadano, en el que **cuestionó la elegibilidad** de la *actora*, aduciendo que **no se separó del cargo** de directora del Panteón Municipal de Alcozauca, Guerrero, al menos noventa días previos a la elección, conforme a lo indicado en la *Constitución local* y la *Ley Electoral local*, el cual fue radicado en el *Tribunal responsable* bajo la clave de expediente **TEE/JEC/275/2021**.

**2. Sentencia impugnada.** El **diecinueve de agosto** siguiente el *Tribunal local* dictó la *sentencia impugnada*.

**III. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **veintitrés de agosto** siguiente la *accionante* presentó ante esta Sala Regional demanda de *juicio ciudadano*.

**2. Turno y requerimiento.** En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1957/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*, asimismo requerir a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley.

**3. Radicación.** El **uno de septiembre** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo del **tres de septiembre** siguiente, el Magistrado instructor **admitió** a trámite la demanda y, a fin de contar con mayores elementos de valoración para sustanciar y resolver el presente asunto; **requirió** diversa información al *Ayuntamiento*.

Dicho requerimiento fue desahogado el **diez de septiembre** del año en curso, como se acordó en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **veinticinco de septiembre** del presente año el propio Magistrado instructor declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como candidata electa a una Regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, en el estado de Guerrero, postulada por el *PVEM*, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que, entre otras cuestiones, determinó su inelegibilidad para ocupar dicho cargo y ordenó la entrega de la constancia de asignación atinente a la suplente de la fórmula, hoy *tercera interesada*; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166; fracción III, inciso c); 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de

las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Tercera interesada.**

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercera interesada en este *juicio ciudadano* a **Viridiana Pastor Gómez** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por dicha autoridad, asentó su firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, ya que la pretensión de la *actora* es que se revoque la sentencia en la que se le otorgó la constancia de asignación a su favor, lo cual le causaría una lesión a su esfera jurídica, por lo que resulta inconcuso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

**TERCERO. Causales de improcedencia planteadas.**

En su escrito de comparecencia la *tercera interesada* afirma que el presente *juicio ciudadano* es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 14, fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (sic), toda vez que la demanda no se presentó por escrito **ante la**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**autoridad responsable**, sino que se presentó directamente ante esta Sala Regional, por lo que **su promoción resulta frívola**.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional federal especializado, el planteamiento en cuestión es **infundado**, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido en la Jurisprudencia 43/2013<sup>2</sup>, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**" que es factible que la demanda se presente directamente ante cualquiera de sus Salas, **cuando le corresponda resolver** la impugnación atinente.

Al respecto, en dicho criterio jurisprudencial se establece que la razón o justificación para considerar que debe interrumpirse el plazo de presentación de la demanda radica en que esta **se recibe por el órgano jurisdiccional al que compete conocer y resolver** el medio de impugnación.

Por esa razón, el hecho de que la demanda se presentara directamente ante este órgano jurisdiccional federal especializado **no implica por sí solo la improcedencia del medio de impugnación** en que se actúa, ni su frivolidad, como aduce la tercera interesada.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 593 y 594.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la sentencia reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** El presente juicio se considera promovido en tiempo puesto que, con independencia de que la *sentencia impugnada* no le fue notificada a la *actora* en forma personal, la misma se emitió el **diecinueve de agosto** del año en curso, por lo que si la demanda se presentó el **veintitrés de agosto** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho y ostentándose como candidata electa a una Regiduría de representación proporcional, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local* en la que determinó su inelegibilidad y ordenó la entrega de la constancia de asignación atinente a la suplente de la fórmula que integró, la *actora* se encuentra legitimada para promover este *juicio ciudadano*.

**Interés jurídico.** La *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque en esta se determinó



retirarle la constancia de asignación de la Regiduría que previamente le había sido otorgada por el *Instituto Electoral local*.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 132, párrafo 2, de la *Constitución local*, así como en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones emitidas por el *Tribunal local* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *actora* debiera agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promuevan formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso la *actora* señala, esencialmente, que el *Tribunal local* resolvió el juicio primigenio en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belem do Pará*).

Ello, sostiene, ya que actuó de manera parcial al permitir que diverso ciudadano presentara un medio de impugnación fijando él mismo su plazo para impugnar, argumentando que no tenía conocimiento de que el *Consejo Distrital* había expedido la constancia de asignación a la *accionante*, aunado a que **requirió pruebas** al *Ayuntamiento*, cuando **las mismas debió aportarlas el referido ciudadano**.

Se duele de que **en ningún momento se le informó o requirió** como tercera interesada para aportar lo que a su derecho conviniera, obstaculizando el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, reiterando la falta de equidad al acordar y tener por cumplido en tiempo y forma lo requerido al *Ayuntamiento*, así como ordenar la admisión del juicio, admitir pruebas y cerrar la instrucción.

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



Señala que le causa agravio que el Tribunal local declarara fundada su inelegibilidad como regidora de representación proporcional propietaria del *PVEM*, basando su análisis en las constancias obtenidas a partir de los requerimientos de información y documentación que efectuó al *Ayuntamiento*, pues si bien es cierto que se desempeñó como *directora de Enlace Municipal*, **desde el catorce de agosto de dos mil veinte** tenía nombramiento como *administradora del Mercado Municipal de Alcozauca*, lo cierto es que **presentó su renuncia a este último cargo el cinco de abril del presente año**, además de que no supervisaba o manejaba recursos públicos, ni ejecutaba programas gubernamentales, ni tenía funciones de dirección o fiscalización, por lo que considera que no se encuentra dentro de las hipótesis de separación del cargo noventa días antes de la elección, establecidas en los artículos 46, último párrafo de la *Constitución local* y 10, fracción VII, de la *Ley Electoral local*.

Finalmente, se agravia de que el *Tribunal local*, según refiere, haya basado su resolución en las facultades o atribuciones que se le confieren a la Dirección de Enlace Municipal en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del *Ayuntamiento*, **cargo que dejó de desempeñar el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, lo cual violenta su derecho a ocupar un cargo público y a la toma de decisiones, así como de acceso a la justicia.

Como se advierte de lo hasta aquí resumido, la *accionante* plantea agravios relacionados con violaciones procesales y otros de fondo, ya que por una parte cuestiona el **no haber sido llamada al juicio de origen**, a fin de estar en posibilidad de expresar lo que a su derecho conviniera, así como el hecho de que el actor de ese medio de impugnación **no hubiera aportado pruebas** de su impugnación

**ni esta hubiera sido oportuna** y, por otra, controvierte la **inelegibilidad** para ocupar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, determinada por el *Tribunal responsable*.

Los agravios propuestos por la *actora* serán analizados en un orden distinto al planteado, atendiendo al principio de mayor beneficio y sin que ello le cause por sí solo perjuicio alguno, en términos de la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup> de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Lo anterior, porque este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **fundados** y suficientes para **revocar** la *sentencia impugnada* los motivos de disenso enderezados a cuestionar su supuesta inelegibilidad para ocupar el cargo, como se explica.

### **Consideraciones del *Tribunal responsable*.**

De la *sentencia impugnada* se advierte que el actor primigenio cuestionó la elegibilidad de la *accionante*, por no haberse separado en los tiempos que marca la *Constitución local* y la *Ley Electoral local* de su cargo de **directora del Panteón Municipal** de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

También se observa que el nueve de julio del año en curso el *Tribunal responsable* **formuló un requerimiento** al *Ayuntamiento*, para que remitiera copia certificada del Reglamento de Panteones, así como del Bando de Policía y Buen Gobierno; e **informara** la

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



fecha en que ingresó a laborar la *actora* como **directora del Panteón Municipal**, así como la fecha de su separación del encargo.

En desahogo a dicho requerimiento, el Ayuntamiento remitió al Tribunal local **carta de renuncia** de la *actora*, de cinco de abril del año en curso, sin los datos de recepción; Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la que **se designó** a la *accionante* como **directora de Enlace Municipal**; y Bando de Policía y Buen Gobierno.

De igual forma, mediante diverso requerimiento de veintidós de julio de este año, el *Tribunal responsable* solicitó al *Ayuntamiento* le remitiera la carta de renuncia de la *actora*, **con los datos de recepción**, y le informara sobre las funciones, facultades, o deberes que la **Dirección de Enlace Municipal** realizaba en el Ayuntamiento, si tenía bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o llevaba a cabo la ejecución de programas gubernamentales; y, si dichas funciones estaban establecidas en un Reglamento interno o Circular.

Esa información fue enviada en copia certificada por el *Ayuntamiento* el cuatro de agosto siguiente.

Ahora, con base en la información remitida por el Ayuntamiento, el *Tribunal responsable* concluyó, en lo que al caso interesa, que:

i. El *Ayuntamiento* informó y acreditó que la *actora* tenía la calidad de **directora de Enlace Municipal** desde el uno de octubre de dos mil dieciocho y que **presentó su renuncia al encargo** el cinco de abril del año en curso.

ii. En el *Reglamento municipal* se reconoce a la Dirección de Enlace Municipal como un órgano interno que tiene como objetivo general, proponer, formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio.

iii. Por tanto, al tener el cargo de directora de Enlace Municipal del *Ayuntamiento*, la *accionante se encontraba dentro de las hipótesis de separación de dicho cargo* noventa días antes a la elección, porque es razonable que el cargo referido corresponde a la de un funcionario o funcionaria pública por relacionarse con las actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad.

iv. No impacta a lo resuelto lo informado por el presidente municipal, en el sentido de que la *actora no tenía bajo su mando* la dirección, fiscalización, supervisión, o manejo de recursos públicos, puesto que fue titular de una Dirección que propone, formula y colabora en la ejecución de obras y programas gubernamentales, por lo que debió cumplir con la separación del cargo que le estaba impedida continuar ejerciendo antes del plazo de noventa días; y

v. Si la candidata impugnada renunció al cargo municipal de directora de Enlace Municipal de Alcozauca de Guerrero hasta el cinco de abril, es indiscutible que **se encontraba dentro del plazo de noventa días prohibido** por las citadas disposiciones.



Como se advierte de lo previamente relatado, el *Tribunal responsable* concluyó, por una parte, que la *actora* **había permanecido en el cargo** de directora de Enlace Municipal hasta el cinco de abril del año en curso, fecha en que presentó su renuncia; y, por otra, que **por la naturaleza de las funciones de dicho cargo**, debía haber renunciado al menos noventa días previos al de la elección que nos ocupa.

Sin embargo la *accionante* aduce en su demanda que, si bien fungió como directora de Enlace Municipal desde el uno de octubre de dos mil dieciocho, **a partir del catorce de agosto de dos mil veinte** le fue expedido un nombramiento como **administradora del Mercado Municipal de Alcozauca**, empleo que desempeñó **hasta el cinco de abril del año en curso**, fecha en que presentó su renuncia al mismo; cargo en el que, apunta, **no manejaba recursos públicos ni ejecutaba programas gubernamentales**.

A fin de acreditar sus afirmaciones, la *promovente* ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- **Nombramiento** original expedido a favor de la *actora* como **Enlace Municipal**, de uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente municipal y la síndica procuradora del *Ayuntamiento*.
- **Nombramiento** expedido el catorce de agosto de dos mil veinte a favor de la *accionante*, como **administradora del Mercado Municipal de Alcozauca**, suscrito por el presidente municipal y la síndica procuradora del *Ayuntamiento*.

## SCM-JDC-1957/2021

- Acuse de recepción de **carta de renuncia**, de cinco de abril de dos mil veintiuno, dirigida al presidente municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

Documentales que en su oportunidad fueron admitidas por el Magistrado instructor, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

De igual forma, con apoyo en el acuse de la solicitud que la propia *accionante* realizó al Ayuntamiento, el Magistrado instructor **requirió** a este para que **informara** a esta Sala Regional respecto del cargo o cargos desempeñados por la *actora* en el periodo de la Administración Municipal dos mil dieciocho-dos mil veintiuno (2018-2021), así como la o las fechas en que los desempeñó, y **remitiera copia certificada** de las constancias que acreditaran su dicho, **así como también** de las **listas o registros de nómina** solicitados por la *accionante*, en los que se advirtiera la **fecha del último pago** realizado, así como los **datos de la plaza o cargo** que ocupaba.

En desahogo, el *Ayuntamiento* informó que la *promovente* se desempeñó como **directora de Enlace Municipal**, del treinta de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y como **subdirectora de Servicios Públicos Municipales**, del uno de enero de dos mil veinte **al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, remitiendo al efecto **copia certificada** de las listas de nómina de sueldos correspondientes a los periodos del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte; y uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; documentos en los que se advierte el nombre de la *actora*, así como los referidos cargos.



De igual forma remitió **copia certificada del recibo de pago** de nómina correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno, efectuado a la *accionante* el **treinta y uno** de dicho mes y año, del que se advierte que su puesto era de **subdirector D**.

Las citadas **documentales públicas**, aunadas a las presentadas por la *accionante*, a las cuales se reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, así como lo informado por el *Ayuntamiento*, permiten a esta Sala Regional concluir que **al momento en que la actora presentó su renuncia**, esto es el cinco de abril del presente año, desempeñaba el cargo de **subdirectora de Servicios Públicos Municipales**, no así el de directora de Enlace Municipal, como sostuvo el *Tribunal responsable*.

Lo anterior, no obstante que el citado recibo de pago de nómina corresponda al mes de marzo de dos mil veintiuno, ya que de las listas de nómina remitidas por el Ayuntamiento se advierte que esta se pagaba en forma **mensual**, por lo que si el **treinta y uno de marzo** del año en curso la *actora* cobró como subdirectora, en tanto que el **cinco de abril** siguiente presentó su renuncia, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia es de concluirse que el cargo al que renunció fue precisamente el de subdirectora de Servicios Públicos Municipales.

En esta línea, **deviene infundado lo aducido por la tercera interesada**, en el sentido de que la *actora* no aportó al presente juicio pruebas de su dicho, limitándose a sostener que le asignaron otros empleos que nada tienen que ver con sus agravios, con base en documentos y testimonios falsos y previamente preparados por la propia *accionante*.

Cabe destacar que, si bien pudiera parecer que el *Ayuntamiento* proporcionó información diversa al *Tribunal responsable* y a esta Sala Regional, lo cierto es que la conclusión a que se arriba atiende fundamentalmente al caudal probatorio aportado por la propia *actora*, **quien no compareció ni fue llamada al juicio primigenio**, así como a las constancias remitidas por el *Ayuntamiento* y que le habían sido **solicitadas por ésta**, y a las presentadas por la autoridad municipal en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mientras que el *Tribunal local* basó su actuación **en el dicho del actor primigenio**, quien sostuvo en esa instancia que la *actora* no se había separado del cargo de directora del Panteón Municipal, **sin aportar mayores pruebas de ello**, por lo que los requerimientos que formuló al *Ayuntamiento* se circunscribieron a dilucidar si la *accionante* había ocupado ese cargo, así como la fecha en que había renunciado, sin que del escrito de renuncia que obra en autos<sup>5</sup> se advierta a cuál cargo renunció, ya que solamente expresó:

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, PARA DAR A CONOCER MI DECISIÓN VOLUNTARIA DE RENUNCIAR AL CARGO QUE DESEMPEÑO COMO TRABAJADORA DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL...”

Sentado lo anterior, se procede a determinar si, de conformidad con la legislación vigente y aplicable al caso concreto, la *promovente* se encontraba obligada a renunciar a dicho cargo al menos noventa

---

<sup>5</sup> Carta de renuncia visible a **foja 40** del expediente en que se actúa.



días previos a la fecha de la elección, llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso.

Al respecto, en el artículo 46, último párrafo, de la *Constitución local* se establece:

*“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:*

*[...]*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

Por su parte, en el artículo 10, fracción VII, de la *Ley Electoral local* se precisa que:

*“ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

*[...]*

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte de las porciones normativas transcritas, en el estado de Guerrero **constituye un requisito de elegibilidad** para las y los servidores públicos que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, así como aquellos que ejecuten programas gubernamentales, y que aspiren a ocupar un cargo de elección popular estatal, el **separarse de su cargo al menos noventa días antes** de la jornada electoral.

Ahora, para definir el punto a debate conviene revisar las disposiciones contenidas en el *Reglamento municipal*, de cuyo artículo 23 se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*“Artículo 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, el Presidente Municipal contará con las siguientes Áreas:*

*[...]*

*XXVII. Dirección de Enlace Municipal;*

***XXVIII. Dirección de Servicios Públicos Municipales;***

*[...]”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como puede observarse del texto normativo previamente inserto, de igual forma que la Dirección de Enlace Municipal que ocupó la *actora* hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, existe en la Administración Municipal del *Ayuntamiento* una **Dirección de Servicios Públicos Municipales**, por lo que si el cargo que ocupó la *actora* hasta el día en que presentó su renuncia,



esto es el cinco de abril del presente año era, conforme a las constancias remitidas por el propio *Ayuntamiento*, el de **subdirectora de Servicios Públicos Municipales**, es de concluirse, con base en las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, que en dicho cargo **no tenía bajo su mando** la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni tampoco ejecutaba programas gubernamentales, al encontrarse subordinada a la o al titular de esa Dirección municipal.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que en el artículo 53 del propio ordenamiento municipal se establece que:

*“Artículo 53.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales es la encargada de atender las necesidades de la comunidad en materia de los servicios públicos que presta el Ayuntamiento, quien planeará y organizará la prestación de los distintos servicios mediante la implementación de Programas Operativos Anuales y Emergentes, vigilando que el servicio público se realice conforme a los programas de Gobierno Municipal y los reglamentos respectivos. **Al frente de la Dirección estará un Director o Directora, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal**, correspondiéndole la atención de los siguientes asuntos:*

*[...]*”

Como se aprecia de la porción normativa transcrita, la o el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales es nombrado por el *Ayuntamiento*, a propuesta de la Presidencia Municipal, mientras que en el caso de la *accionante* fue nombrada directamente por el presidente municipal, acompañado por la síndica municipal y, según lo que expone en su demanda, sus funciones consistían, fundamentalmente, en:

- Vigilar la limpieza de los locales, así como de áreas comunes, estacionamiento y entradas.

## SCM-JDC-1957/2021

- Verificar el respeto de promociones por parte de las y los comerciantes.
- Verificar precios igualitarios entre las y los comerciantes.
- Verificar el buen funcionamiento de los baños públicos, así como suficiencia de agua para evitar malos olores y enfermedades.
- Verificar constantemente la limpieza de los contenedores de basura para evitar su acumulación.
- Establecer rutas y horarios de recolección de basura para evitar la acumulación de la misma al interior del mercado.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral arriba al convencimiento de que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal responsable*, en el caso la *actora* **no desempeñaba un cargo respecto del cual tuviera que separarse** al menos noventa días antes de la jornada electoral.

Así, al haberse colmado la pretensión principal de la *accionante*, esta Sala Regional estima innecesario pronunciarse respecto del resto de sus planteamientos, habida cuenta que aun de resultar fundados no podría obtener un beneficio mayor.

### **SEXTO. Efectos de esta sentencia.**

En mérito de la conclusión alcanzada, se considera procedente:

- 1. Revocar** la *sentencia impugnada*.
- En consecuencia, **dejar sin efectos** la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional otorgada a la *tercera interesada*.



3. Ordenar al *Instituto Electoral local* que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a aquella en que le sea legalmente notificado el presente fallo, **expida y otorgue la constancia de asignación** como regidora por el principio de representación proporcional a la *accionante*, e **informe** de ello a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al debido cumplimiento a lo ordenado, remitiendo **copia certificada** de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la *sentencia impugnada*, **para los efectos precisados** en la parte final del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la *actora*<sup>6</sup>, a la *tercera interesada*, al *Instituto Electoral local* y al *Tribunal responsable*; y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María

---

<sup>6</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo a la *accionante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.

## **SCM-JDC-1957/2021**

Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

### **VOTO PARTICULAR<sup>7</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>8</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1957/2021<sup>9</sup>**

Formulo voto particular porque **no coincido** en la forma en que fue estudiado este juicio, dado que -ante las constancias que están en el expediente- el agravio relativo a la determinación sobre la inelegibilidad de la Actora no atiende al principio de mayor beneficio, por lo que estimo que primero era necesario analizar el agravio sobre la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio local, para lo que se debía requerir información al respecto.

#### **1. Síntesis de la sentencia**

En la sentencia, de la que forma parte este voto, se precisa que la Actora plantea agravios relacionados con violaciones procesales y otros de fondo, consistentes en no haber sido llamada al juicio de origen, la falta de aportación de pruebas por el actor del juicio local, la oportunidad de la demanda en esa instancia y la determinación sobre la inelegibilidad para ocupar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Al respecto, se señaló que los agravios serían analizados atendiendo al principio de mayor beneficio, por lo que solo se analizó el correspondiente a la inelegibilidad.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> En la elaboración de este voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

<sup>9</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



En ese sentido, se analizaron las pruebas allegadas en la instancia local, así como las presentadas con la demanda y en la instrucción de este juicio.

Con base en ello, la mayoría consideró que, al momento en que la Actora presentó su renuncia (el 5 [cinco] de abril del presente año) desempeñaba el cargo de subdirectora de Servicios Públicos Municipales, no el de directora de Enlace Municipal -como sostuvo el Tribunal responsable-, cargo al que no se encontraba obligada a renunciar al menos 90 (noventa) días previos a la fecha de la elección.

## 2. Disenso

No coincido con la sentencia porque considero que el agravio relativo a la determinación del Tribunal local sobre la inelegibilidad de la Actora no atiende al principio de mayor beneficio, y en ese sentido **primero debía analizarse el agravio sobre la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio local.**

Es cierto que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar los agravios privilegiando el estudio de aquellos que generen un mayor beneficio para la parte actora, incluso sobre aquellos relativos a violaciones procesales, atendiendo a la consecuencia que tuviera el que se declararan fundados; lo que privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR**

## SCM-JDC-1957/2021

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>10</sup>, y como criterio orientador la jurisprudencia (IV Región)1o. J/7 (10a.) de rubro VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)<sup>11</sup>.

En el caso, es cierto que la Actora hizo valer en este juicio que no fue llamada al juicio local, que no se aportaron pruebas, así como cuestionó el cómputo de la oportunidad de la demanda y la determinación sobre su inelegibilidad.

Estimo que, en términos de las jurisprudencias antes citadas, atendiendo a la consecuencia que tuviera el que se declararan fundados, el agravio que generaría mayor beneficio a la Actora es en primer lugar el correspondiente a la oportunidad de la demanda del juicio local y -solo de resultar infundado o inoperante- luego se debía analizar el agravio sobre la inelegibilidad decretada por el Tribunal responsable, máxime cuando en el caso la información proporcionada por el Ayuntamiento en la instancia local y en esta, es contradictoria, por lo que a considero que si bien hay certeza de que el 5 (cinco) de abril renunció al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento, no hay certeza de qué cargo era ese<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014 (dos mil catorce), tomo II, página 1488.

<sup>12</sup> Esto, pues ante los requerimientos efectuados por la magistrada instructora del juicio local, el presidente municipal informó que *“Por lo que en atención a su solicitud me permito informar que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ese H. Ayuntamiento Municipal, de las constancias que obran en el mismo se desprende que la C. Ruperta Alva*



Así, considero que debimos estudiar en primer lugar el agravio relacionado con la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación en la instancia previa dado que, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y que se determinara desechar la demanda del juicio local, pues su presentación fue extemporánea, con fundamento en el artículo 14-III, en relación con el 13, ambos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo que implicaría que ni siquiera se entraría al estudio de la controversia primigenia.

Por ello, considero que en primer término debimos analizar el agravio sobre la oportunidad de la demanda que originó el juicio local.

Así, en la sentencia se debía estudiar si fue correcto que el Tribunal responsable determinara que *“El medio de impugnación [local] fue promovido dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 11 de la Ley de Medios [Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero], lo anterior porque el impugnante refiere que el acto que combate lo conoció el veintinueve de junio, y la demanda la presentó el tres de julio, y no hay constancia en el expediente o dato del que se advierta que el acto combatido fue del conocimiento del actor previo a la fecha que refiere”*.

---

**Gálvez Pérez**, inicio (sic) a laborar en el H. Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero el día 01 de octubre del año 2018, con la categoría de **Directora de Enlace Municipal, separándose de dicho cargo de manera voluntaria el día 05 de abril del año 2021, lo que informo a Usted para debida constancia legal...**”, mientras que la síndica de dicho ayuntamiento informó al magistrado instructor del presente juicio en esta instancia que el cargo al que había renunciado el 5 (cinco) de abril -como se señala en la sentencia- era el de subdirectora de Servicios Públicos Municipales.

Ante el agravio consistente en que “[el propio actor del juicio local fijó] el término para presentar su medio de impugnación, manifestando sin aportar prueba alguna que no tenía conocimiento que el Consejo distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero había expedido [a nombre de la Actora] constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional [...]”; dado que la Actora aportó la impresión de la fotografía de un oficio<sup>13</sup> emitido por el Instituto Electoral local que dice que por error humano se entregó una constancia al actor del juicio local el 10 (diez) de junio, pero se le solicitó que la devolviera y no se había recibido respuesta al respecto; a mi juicio, **era necesario contar con elementos de prueba suficientes** para determinar si -como lo señaló el actor del juicio local- conoció del acto impugnado en la instancia local hasta el 29 (veintinueve) de junio o si -según el oficio referido- tuvo conocimiento previo.

No obstante, en el expediente no consta esa información por lo que considero que no contamos con los elementos necesarios para resolver el asunto y -por tales razones- emito este **voto particular**.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> Consultable en las hojas 35 y 36 del expediente de este juicio; y cuya impresión a color también aportó el actor del juicio local, consultable en las hojas 18 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.